

» 2. No obstante, a menos que el vendedor se haya negado a cumplir el contrato, no podrá declararse la resolución de éste :

» a) En cualquier caso en que el vendedor, conforme al párrafo 1 del artículo 43, conserve el derecho de entregar la cosa o reparar cualquier defecto, antes de que el vendedor haya tenido un plazo razonable para ejercitar ese derecho, o

» b) En cualquier caso en que el comprador haya requerido el cumplimiento del contrato, antes de expirar el plazo señalado en el requerimiento o, de no haberse señalado ningún plazo, antes de expirar un plazo razonable.

» 3. El comprador perderá el derecho a declarar la resolución del contrato si no ejerce ese derecho en un plazo breve a partir de la fecha en que haya advertido o hubiera debido advertir la falta de conformidad, o, en los casos en que se aplica el párrafo 2 del presente artículo, al expirar el plazo pertinente mencionado en ese párrafo. »

#### « VARIANTE C

#### » Artículo 43 (Artículos 43 y 44 refundidos de la LUCI)

» 1. Cuando la falta de conformidad de la cosa entregada por el vendedor constituya una transgresión esencial del contrato, el comprador, mediante notificación al vendedor, podrá declarar [la resolución] del contrato. El comprador perderá el derecho a declarar la resolución del contrato si no ejerce ese derecho en un plazo breve a partir de la fecha en que haya advertido o hubiera debido advertir la falta de conformidad.

» 2. El vendedor, después de la fecha fijada para la entrega de la cosa, conservará el derecho a entregar cualquier parte o cantidad faltantes, entregar otra cosa que sea conforme al contrato o reparar cualquier defecto de la cosa que haya dado. Tal derecho no podrá ser ejercido si la demora en tomar esas disposiciones constituye una transgresión esencial del contrato o si le ocasiona al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables.

» 3. Aunque la falta de conformidad de la cosa no constituya una transgresión esencial, el comprador podrá conceder al vendedor, para la entrega suplementaria o para la reparación de los defectos, un plazo de duración razonable. Si al vencimiento de este plazo el vendedor no ha entregado o reparado la cosa, el comprador podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato, reducir el precio conforme al artículo 46, o declarar la resolución del contrato, siempre que esto último lo exija en plazo breve. »

#### ARTÍCULO 45

27. El Grupo de Trabajo decidió aprobar este artículo sin modificaciones.

#### ARTÍCULO 46

28. El Grupo de Trabajo pidió al Secretario General que presentase un estudio sobre este artículo en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo.

#### ARTÍCULO 47

29. El Grupo de Trabajo decidió adoptar este artículo sin modificaciones.

#### ARTÍCULO 48

30. El Grupo de Trabajo decidió examinar nuevamente este artículo y llegó a la conclusión de que el problema del « incumplimiento previsible » planteado por este artículo debería ser estudiado en relación con las disposiciones sobre este problema de ulteriores artículos de la LUCI.

#### ARTÍCULO 49

31. El Grupo de Trabajo tomó nota de la decisión adoptada por la Comisión en su tercer período de sesiones en el sentido de que « el asunto de que trataba el artículo 49 de la LUCI quedaría comprendido en el ámbito de una convención sobre la prescripción y excluido de la Ley Uniforme sobre la compraventa. »

#### ENTREGA DE DOCUMENTOS : ARTÍCULOS 50 Y 51

32. El Grupo de Trabajo decidió aplazar la decisión definitiva sobre estos artículos y pidió al representante del Japón que, en consulta con los representantes de Austria, la India y el Reino Unido, presentase en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo un estudio sobre estos artículos. Se pidió a la Secretaría que distribuyese este estudio a los miembros del Grupo de Trabajo.

#### TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD : ARTÍCULOS 52 Y 53

33. El Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión definitiva sobre estos artículos hasta el próximo período de sesiones. Invitó al representante de México a que presentase una propuesta de que en párrafo aparte se tratase la cuestión de las restricciones impuestas por la autoridad pública.

#### OTRAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR : ARTÍCULOS 54 Y 55

#### ARTÍCULO 54

34. El Grupo de Trabajo decidió sustituir la expresión del párrafo 1 de este artículo « en las condiciones y medios que sean usuales » por « en el modo usual y en las condiciones empleadas normalmente para el transporte de mercaderías como las descritas en el contrato », y aprobó el artículo en su forma enmendada. El artículo quedó aprobado como sigue :

« 1. Si el vendedor debe remitir la cosa al comprador, celebrará, en el modo usual y en las condiciones empleadas normalmente para el transporte de mercaderías como las descritas en el contrato, los contratos necesarios para que el transporte de la cosa se efectúe hasta el lugar previsto.

» 2. Si el vendedor no está obligado a concertar un seguro de transporte, debe proveer al comprador, a requerimiento de éste, de toda la información que sea necesaria para la celebración de tal seguro. »

35. El Grupo de Trabajo decidió aplazar la decisión final sobre la propuesta contenida en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.16 que sugería que este artículo se trasladase al artículo 21.

#### ARTÍCULO 55

36. El Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión definitiva sobre este artículo, y pidió al representante del Japón que incluyese también este artículo en su estudio sobre los artículos 50 y 51 de la LUCI.

#### ANEXO II

#### Razones de las decisiones del Grupo de Trabajo

#### ESFERA DE APLICACIÓN DE LA LEY UNIFORME : ARTÍCULOS 1 A 6

1. Las disposiciones de la LUCI en las que se definía su esfera de aplicación fueron uno de los principales temas que el Grupo de Trabajo examinó en su segundo período de sesiones.

celebrado en diciembre de 1970. Durante ese período de sesiones el Grupo de Trabajo, entre otras cosas, recomendó que se modificaran los artículos 1 y 2, así como otras disposiciones de la LUCI relativas a su ámbito de aplicación. Las razones de estas recomendaciones figuran en los párrafos 43 a 69 del informe sobre el segundo período de sesiones<sup>1</sup>.

2. La Comisión examinó el mencionado informe del Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones<sup>2</sup>; el informe de la Comisión respecto de estas cuestiones se debatió en la Sexta Comisión<sup>3</sup>. Las observaciones y propuestas relativas a los artículos 1 a 6 de la LUCI formuladas durante el cuarto período de sesiones de la Comisión y en la Sexta Comisión durante el vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General se reseñaron en los párrafos 6 a 36 de una nota del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.11). El Grupo de Trabajo también dispuso de una nota de Austria, Bélgica, Egipto y Francia sobre la definición de compraventa mercantil internacional (A/CN.9/WG.2/WP.13).

3. Al examinar las observaciones y propuestas mencionadas, el Grupo de Trabajo concentró su atención en dos objeciones al texto recomendado por el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones, a saber: a) que el criterio básico de aplicabilidad de la Ley de que las partes tuviesen sus establecimientos en Estados diferentes debía ser complementado por uno o más criterios, y b) que el criterio subjetivo del apartado a) del artículo 2 basado en el conocimiento de las partes, debía ser reemplazado por un criterio objetivo. En relación con estas dos objeciones, el Grupo de Trabajo también se ocupó del apartado a) del artículo 5 1) del texto anteriormente recomendado, por el que se excluían del ámbito de aplicación de la Ley las ventas al consumidor.

4. El Grupo de Trabajo estableció un Grupo de Redacción (IV) compuesto por el Presidente, los representantes de Austria, el Japón y la Unión Soviética y el observador de Noruega. Se encomendó al Grupo de Redacción que revisara el texto recomendado por el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones, habida cuenta del debate y las observaciones y propuestas mencionadas *supra*, y, de ser necesario, que presentara un texto enmendado.

5. El informe del Grupo de Redacción figura en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.15.

6. El Grupo de Trabajo aprobó, con enmiendas menores, el texto recomendado por el Grupo de Redacción, con sujeción a las opiniones y reservas de algunas delegaciones, que se reseñan más adelante. El texto aprobado se reproduce en el párrafo 1 del anexo 1 al informe del Grupo de Trabajo.

7. El Grupo de Trabajo consideró que ni la reincorporación de los requisitos que figuran en los apartados a), b) y c) del artículo 1 1) de la LUCI ni la incorporación de cualesquiera requisitos análogos, como se sugiere en el documento A/CN.9/WG.2/WP.13, eran convenientes, a causa de las dificultades y dudas expuestas en los párrafos 14 a 22 del informe del Grupo de Trabajo sobre su segundo período de sesiones.

8. El Grupo de Trabajo consideró también que los requisitos sugeridos no eran necesarios porque en el texto recomendado se excluían del ámbito de aplicación de la Ley tanto las ventas al consumidor como las transacciones en las que las partes no

supiesen que sus establecimientos se hallaban en Estados diferentes. También se consideró que con estas normas, junto con la norma básica que requiere que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes, el ámbito de aplicación de la Ley es en sus resultados análogo al de la LUCI original o al sugerido en el documento A/CN.9/WG.2/WP.13, pero está expuesto en una forma más clara y simple.

9. En el apartado a) del artículo 2 del texto aprobado en el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo se habían excluido las transacciones en las que las partes no supieran que sus establecimientos se hallaban en Estados diferentes. El Grupo de Trabajo acordó que esta disposición era difícil de aplicar a causa del elemento subjetivo en la expresión « no supiese ni hubiese debido saber ».

10. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo reemplazó el criterio subjetivo mencionado por un criterio objetivo que figura en el párrafo 2 del artículo 1 del texto recomendado (Anexo I, párrafo 1).

11. En el apartado a) del artículo 5 1) del texto recomendado por el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones se disponía que los bienes adquiridos habitualmente a fines de consumo no estaban excluidos del ámbito de aplicación de la Ley cuando « el vendedor sepa que se compran para un uso diferente ». El Grupo de Trabajo decidió que el criterio subjetivo de la frase mencionada debía ser reemplazado por el criterio objetivo « que se desprenda del contrato ... que son comprados para un uso diferente ». Algunos miembros del Grupo de Trabajo sugirieron que el criterio debía redactarse conforme al párrafo 2 del artículo 1 del nuevo texto recomendado de suerte que el texto dijera: « que se desprenda del contrato o de cualesquiera transacciones entre las partes, o de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta... ».

12. El Grupo de Trabajo fue también de la opinión de que los artículos 1 a 6, en su versión enmendada, podían ordenarse en una forma más lógica. Con este fin, el antiguo apartado a) del artículo 2, en su versión revisada, se transfirió al artículo 1 del texto actual (párrafo 2). Como resultado, el artículo 1 incluye todas las normas básicas sobre aplicabilidad de la Ley; el artículo 2 (anteriormente artículo 5) trata de la exclusión del ámbito de aplicación de la Ley de ciertas transacciones y tipos de mercaderías. Las normas relativas a contratos mixtos, previamente incluidas en el artículo 6, figuran actualmente en el artículo 3. En el artículo 4 se exponen las disposiciones que figuraban anteriormente en los incisos b) a f) del artículo 2. Finalmente, el actual artículo 5 es el antiguo artículo 3.

13. Al decidir sobre este reordenamiento de los artículos, el Grupo de Trabajo no adoptó decisiones sobre las observaciones relativas al fondo del inciso b) del párrafo 2 del artículo 2<sup>3a</sup> del párrafo 1 del actual artículo 3<sup>4</sup>, de los incisos a) y b) del artículo 4<sup>5</sup> del texto actual y del actual artículo 5<sup>6</sup>.

14. Todos los miembros coincidieron en que el texto actual del ámbito de aplicación de la Ley era un adelanto sobre el texto anteriormente recomendado. Sin embargo, algunos miembros opinaron que el texto actual no satisfacía todas sus objeciones, especialmente la de que en virtud del texto recomendado algunas ventas que eran esencialmente de carácter interno podían entrar en el ámbito de aplicación de la Ley. Por consiguiente, estos miembros sugirieron que se complementara el criterio básico de aplicabilidad, contenido en el párrafo 1 del artículo 1 del texto actual, con un requisito más relativo al transporte de las mercaderías o con los cuatro requisitos que figuraban en el documento A/CN.9/WG.2/WP.13.

<sup>1</sup> A/CN.9/52; Anuario de la CNUDMI, vol II : 1971, segunda parte, sección I.A.2.

<sup>2</sup> Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones (29 de marzo a 20 de abril de 1971), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8417)* (denominado en adelante CNUDMI, Informe sobre el cuarto período de sesiones (1971)), párrs. 57 a 69; Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, primera parte, sección II.A.

<sup>3</sup> Informe de la Sexta Comisión (A/8506); véase *supra*, primera parte, sección I.B.

<sup>3a</sup> A/CN.9/WG.2/WP.11, párr. 34.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 35.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párrs. 29 y 30.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párr. 31.

OBLIGACIONES GENERALES DEL VENDEDOR; OBLIGACIONES EN CUANTO A LA FECHA Y LUGAR DE LA ENTREGA : ARTÍCULOS 18 A 32

15. El Grupo de Trabajo debatió estos artículos habida cuenta del informe del Secretario General acerca de la « entrega » en la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/WG.2/WP.8) y las observaciones y propuestas formuladas respecto de estos artículos reseñadas en los párrafos 10 a 23 del documento A/CN.9/WG.2/WP.10.

16. Se acordó aplazar el estudio del artículo 18, artículo introductorio al capítulo III de la Ley, que trata de las obligaciones del vendedor, hasta que se terminara la revisión de ese capítulo.

17. Respecto de la definición de « entrega » del artículo 19, el Grupo de Trabajo examinó a título preliminar la cuestión de si debía tratar de elaborar una definición de este término que resolviera en forma satisfactoria problemas concretos tales como el riesgo de pérdida. Al respecto, el Grupo de Trabajo examinó el mencionado informe del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.8). En el informe se analizaba el intento realizado en la LUCI de emplear un concepto único de « entrega » para resolver problemas concretos, tales como el riesgo de pérdida, y se señalaban las dificultades que este enfoque entrañaba en situaciones comerciales concretas. El Grupo de Trabajo concluyó que el enfoque empleado en la LUCI era insatisfactorio y que al tratar el problema de la definición de « entrega » se daría por sentado que los problemas del riesgo de pérdida (capítulo VI de la LUCI) no estarían supeditados al concepto de « entrega ».

18. Una segunda cuestión era la de si debía definirse en la Ley Uniforme la expresión « entrega ». Algunos representantes opinaron que no convenía dar una definición en la Ley. En cambio, se expresó la opinión de que la falta de toda definición dejaría una laguna en la Ley, particularmente en relación con las normas sobre el momento y el lugar de la entrega, y se llegó a la conclusión de que debía incluirse en la Ley Uniforme una definición revisada de « entrega ».

19. El Grupo de Trabajo también examinó las consecuencias de la definición de « entrega » en la LUCI según la cual no hay entrega si la cosa no es « conforme al contrato ». Se señaló que, como resultado, podría considerarse que no le habían sido « entregadas » al comprador mercaderías aceptadas y consumidas por él. El Grupo de Trabajo acordó que el hecho de que la cosa fuese conforme al contrato no era un elemento esencial de la « entrega » y que, por consiguiente, no debía incluirse dicho requisito en la definición.

20. Se formularon diferentes propuestas respecto de la definición de « entrega ». Algunos representantes sugirieron que se mantuviera la actual definición de la LUCI, que incluye la frase « dación de la cosa ». Otros representantes propusieron que se definiera « entrega » como « puesta de la cosa a disposición del comprador » y otros más propusieron la redacción siguiente : « dación al comprador o a un porteador o a un agente de expedición ». Se sugirió también que se reemplazara el texto actual por una definición relativamente simple en términos generales, basada en el elemento de transferencia de la posesión.

21. El Grupo de Trabajo examinó también una propuesta en la que se definía « la entrega ... para el vendedor » por analogía con la definición de « recepción » en el artículo 65 (A/CN.9/WG.2/III/CRP.2). El Grupo de Trabajo aprobó esta propuesta, con cambios menores, como hipótesis de trabajo. El texto aprobado dice lo siguiente :

« La entrega consiste en la realización por el vendedor de todos los actos necesarios para que el comprador pueda entrar en posesión de la cosa. »

22. Respecto de los artículos 20 a 23, el Grupo de Trabajo estableció un Grupo de Redacción (I), integrado por los represen-

tantes de Austria, los Estados Unidos, Francia y la Unión Soviética y el observador de la CCI. El informe del Grupo de Redacción figura en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.3. El informe, en el que se recogen los textos revisados propuestos para los artículos 20 y 21, dice lo siguiente :

« Artículo 20

» (Artículo 19, párrafos 2 y 3, y artículo 23, párrafo 2, de la LUCI — Artículo 23 de la propuesta de Estados Unidos)

» 1. Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa y no se haya convenido otro lugar de entrega, el vendedor la entregará al porteador para que a su vez la entregue al comprador, y cuando no esté claramente marcada con una dirección ni esté de otro modo asignada al contrato, enviará al comprador un aviso de expedición y, si fuera necesario, algún otro documento en que se especifique la cosa.

» 2. Si la compraventa fuese de una cosa cierta y si las partes conociesen el lugar donde se encontraba dicha cosa al momento de la celebración del contrato, el vendedor [deberá ponerla a disposición del comprador] en dicho lugar. La misma regla se aplicará si las cosas vendidas son genéricas que han de extraerse de una masa determinada o si deben ser manufacturadas o producidas en un lugar que las partes hubiesen conocido en el momento de la celebración del contrato.

» 3. En todos los demás casos, el vendedor [pondrá la cosa a disposición del comprador] en el lugar donde el vendedor tenga, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento o, a falta de éste, su residencia habitual. »

« Artículo 21

» (Artículos 20, 21 y 22 de la LUCI — Artículo 20 de la propuesta de Estados Unidos)

» El vendedor [entregará la cosa, o la pondrá a disposición del comprador] :

» a) Cuando se haya fijado una fecha o pueda determinarse ésta con arreglo al acuerdo de las partes o a los usos, en la respectiva fecha;

» b) Cuando se haya fijado o pueda determinarse un plazo (por ejemplo, un determinado mes o una determinada estación) con arreglo a lo convenido por las partes o a los usos, dentro de dicho plazo en una fecha determinada por el vendedor a menos que las circunstancias indiquen que corresponde al comprador determinar la fecha;

» c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable posterior a la celebración del contrato. »

23. Además de las observaciones y propuestas sobre el fondo del texto recomendado, muchos representantes sugirieron que, puesto que el Grupo de Redacción había preparado su propuesta antes de que el Grupo de Trabajo decidiera sobre la definición de « entrega » (párrafo 21 *supra*), se armonizara el texto recomendado por el Grupo de Redacción con esa definición.

24. En cumplimiento de esta propuesta, el Grupo de Trabajo estableció un nuevo Grupo de Redacción (VIII), integrado por los representantes de Austria, Estados Unidos y Hungría, para preparar un proyecto revisado de los artículos 19 a 23, habida cuenta de las observaciones y propuestas formuladas durante el debate. La propuesta del Grupo de Redacción figura en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.16. El texto de esta propuesta es el siguiente :

« Artículo 19

» La entrega consiste en la realización por el vendedor de todos los actos necesarios para que el comprador pueda entrar en posesión de la cosa. »

## « Artículo 20

» 1. La entrega se efectuará :

» a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa y no se haya convenido otro lugar de entrega, haciendo entrega de la cosa al porteador para que la transmita al comprador;

» b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato versa sobre una cosa cierta o sobre una cosa genérica que ha de extraerse de una masa determinada que debe ser manufacturada o producida y las partes tenían conocimiento en el momento de la celebración del contrato del lugar particular en que la cosa se encontraba o en que iba a ser manufacturada o producida, poniendo la cosa a disposición del comprador en ese lugar;

» c) En todos los demás casos, poniendo la cosa a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento, o a falta de éste, su residencia habitual. »

## « Artículo 21

» 1. Si el vendedor debe entregar la cosa a un porteador, celebrará, de la manera acostumbrada y según las condiciones usuales, los contratos que sean necesarios para el transporte de la cosa hasta el lugar señalado. Cuando la cosa no esté claramente marcada con una dirección ni de otro modo manifiestamente asignada al contrato, el vendedor enviará al comprador un aviso de expedición y, en caso necesario, algún otro documento en que se especifique la cosa.

» 2. [Artículo 54 2) sin ningún cambio.] »

25. Un representante sostuvo que el mérito del texto original del artículo 19 consistía en que en él se definía la entrega cuando había transporte de las mercaderías; a juicio de este representante, el nuevo texto no tenía ese mérito. Otro representante sugirió que se combinaran los artículos 19 y 20. Algunos representantes eran de la opinión de que debía suprimirse el artículo 54 2), que se había incluido en el texto recomendado como párrafo 2 del artículo 21.

26. El Grupo de Trabajo acordó agregar a la propuesta del Grupo de Redacción VIII (CRP.16), expuesta en el párrafo 24 *supra*, el artículo 21 del texto que figura en el documento CRP.3 como artículo 22 y diferir la adopción de medidas definitivas respecto del texto enmendado hasta su próximo período de sesiones. El texto, tal como fue aprobado para ulterior examen, se reproduce en el anexo I al informe del Grupo de Trabajo (párrafo 4).

27. Un representante expresó la opinión de que la estructura de la LUCI era preferible a la propuesta en el documento CRP.16 y presentó el siguiente proyecto para que el Grupo de Trabajo lo examinara durante su próximo período de sesiones :

## « Sección 1. Entrega de la cosa

## » Artículo 19

» 1. La entrega consiste en la realización por el vendedor del acto final necesario para que el comprador pueda entrar en posesión de la cosa.]

» 2. En el caso de que el contrato de venta implique transporte de la cosa y no se haya convenido explícita o implícitamente otro método de entrega, ésta se efectúa por la dación de la cosa al porteador para que la transmita al comprador.

» 3. Cuando la cosa dada al porteador no es adecuada para el cumplimiento del contrato, el vendedor, además de efectuar la dación de la cosa, enviará al comprador un aviso de la expedición y, si fuera necesario, algún documento que especifique la cosa. »

## « Artículos 20, 21, 22, 23

» [LUCI sin cambios.] »

## Artículos 24 a 32

28. Al examinar los artículos 24 a 32 de la LUCI, el Grupo de Trabajo dispuso del análisis de las observaciones y propuestas formuladas respecto de estos artículos (A/CN.9/WG.2/WP.10, párrafos 25 a 31) y del informe del Secretario General sobre la « resolución de pleno derecho » en la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/WG.2/WP.9).

29. La mayoría de los representantes y observadores que hablaron sobre la cuestión estuvieron de acuerdo en que el concepto de « resolución de pleno derecho », utilizado, entre otros, en los artículos 25, 26 y 31 de la LUCI, fuera eliminado del sistema de sanciones de la Ley porque creaba incertidumbre en cuanto a los derechos y obligaciones de las partes en caso de incumplimiento del contrato. También se expresó la opinión de que la única ventaja que podía obtenerse con la aplicación del concepto de « resolución de pleno derecho » era que podía emplearse este concepto para evitar que el comprador se beneficiara de fluctuaciones de precios; en cambio, se sugirió que el problema de la posible especulación basada en la fluctuación de precios podía tratarse en forma directa sin el uso del concepto general de resolución de pleno derecho. Muchos representantes llegaron a la conclusión de que cualquier ventaja relacionada con la cuestión de la especulación era mínima en comparación con la confusión e incertidumbre que se introduciría en el conjunto de relaciones entre las partes si se mantenía el concepto de resolución de pleno derecho. Un observador señaló que el sistema de « resolución de pleno derecho » era uno de los principales obstáculos que impedían que muchos países se adhieran a la LUCI.

30. Un representante, que opinaba que debía mantenerse el concepto de « resolución de pleno derecho », manifestó que en su ley nacional existía un concepto análogo y que su aplicación no causaba ninguna dificultad en la práctica. El mismo representante expresó también la opinión de que la incertidumbre causada por el concepto de « resolución de pleno derecho » no era peor que la resultante de un sistema que requeriría un prolongado canje de notificaciones a fines de resolución del contrato. Un observador también exhortó a que se ejerciera cautela respecto de la eliminación del concepto.

31. El Grupo de Trabajo convino en que en el sistema de sanciones de la Ley la resolución del contrato debía depender de que la parte perjudicada notificara a la parte incumplidora. Si la parte perjudicada no declaraba resuelto el contrato, éste continuaba en vigor.

32. El Grupo de Trabajo examinó la propuesta incluida en el análisis de observaciones y propuestas (A/CN.9/WG.2/WP.10, párrafo 27), de que se combinaran las disposiciones de la Ley sobre sanciones por incumplimiento del contrato respecto de la fecha y del lugar de entrega. Algunos representantes manifestaron estar de acuerdo con esta propuesta. Sin embargo, un representante opuso objeciones. Un observador sugirió que se conservara el actual sistema de los artículos 24 a 32.

33. Además de las observaciones y propuestas generales acerca del sistema de sanciones de la Ley, se formularon varias observaciones y propuestas concretas respecto de los artículos 24 a 32.

34. Respecto del artículo 24, un representante sugirió que se suprimiera, ya que no tenía ninguna utilidad.

35. En lo tocante al artículo 25, algunos representantes opinaron que también debía suprimirse este artículo. Sin embargo, un representante expresó la opinión de que dicha supresión sólo sería necesaria si se eliminara definitivamente de la Ley el concepto de « resolución de pleno derecho ». Otro representante objetó a que se suprimiera este artículo, pero sugirió que se redactara de nuevo.



36. Respecto del artículo 28, un representante expresó la opinión de que este artículo era demasiado rígido. Algunos representantes sugirieron la supresión del artículo. Un representante expresó su preocupación por la propuesta de suprimir el artículo 28, si bien el texto no le parecía apropiado. A juicio de este representante, en el artículo 28 debía decirse que el hecho de no entregar la cosa en la fecha establecida no constituye una transgresión esencial del contrato.

37. El Grupo de Trabajo estableció un Grupo de Redacción (II), compuesto por los representantes de Hungría, Japón y el Reino Unido y los observadores de Bélgica y Noruega. El informe del Grupo de Redacción figura en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.9. El texto de este informe se reproduce en el párrafo 7 del anexo I al informe del Grupo de Trabajo.

38. El Presidente del Grupo de Redacción informó al Grupo de Trabajo de que se habían expresado dudas respecto de si la palabra « *avoided* » era el término apropiado en inglés o si debían utilizarse en su lugar los términos « *terminated* » o « *cancelled* ». El Grupo de Redacción puso la palabra « *avoided* » entre corchetes para indicar que había que seguir examinando la cuestión.

39. En el párrafo 1 del artículo 25, y en el párrafo 1 del artículo 26 del texto propuesto, el Grupo de Redacción sustituyó la expresión « el comprador puede exigir ... la ejecución », utilizada en el artículo 26 de la LUCI, por la expresión « el comprador [conservará] el derecho a la ejecución ». El Grupo de Redacción introdujo este cambio porque sostenía que la palabra « exigir » : a) tenía connotaciones de ejecución específica que dependerían de las normas de los distintos sistemas jurídicos, y b) podía entenderse en el sentido de que el comprador debía manifestar expresamente su deseo de que se ejecutara el contrato.

40. El Grupo de Redacción no pudo llegar a un acuerdo sobre la redacción del párrafo 2 del artículo 25. Por consiguiente, incluyó en su informe las dos variantes propuestas para este párrafo y sugirió que el Grupo de Trabajo adoptara su decisión definitiva tras un estudio que se prepararía sobre las consecuencias de ambas variantes.

41. Un representante señaló que el texto recomendado por el Grupo de Redacción, especialmente los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 25, el párrafo 1 del artículo 26 y el artículo 27, daba la impresión de que cualquier entrega efectuada en un lugar que no fuera el establecido no era entrega en absoluto. El texto no contemplaba los casos en que el vendedor efectuase la entrega en un lugar que no fuese el debido.

42. Un observador sugirió que se incluyera la siguiente disposición en el artículo 24, como párrafo 2 bis :

« Cuando el vendedor haya efectuado la entrega de la cosa, el comprador perderá su derecho a las sanciones [en lo relativo a la entrega] si no notifica al vendedor el incumplimiento dentro de un plazo razonable después de haber recibido la cosa y de haberse enterado o deber haberse enterado del incumplimiento. »

43. El Presidente del Grupo de Redacción tomó nota de que el Grupo de Redacción había examinado esta propuesta y decidido no incluirla en el texto recomendado. Algunos representantes que no eran miembros del Grupo de Redacción también opinaron que la propuesta no era aceptable.

44. Respecto del artículo 25 del texto recomendado, un representante sugirió que no era viable el nuevo sistema establecido por este artículo. Convenía reemplazarlo con un sistema en virtud del cual el incumplimiento de la obligación del vendedor de entregar la cosa en la fecha y el lugar debidos le impediría tomar ninguna medida antes de que el comprador le notificase su decisión. Otro representante señaló que el nuevo sistema del artículo 25, que disponía que la resolución del contrato sólo podía efectuarse mediante declaración expresa, no eliminaría las controversias entre las partes porque el sistema mantenía el concepto de « transgresión esencial » y este concepto podía dar lugar a interpretaciones opuestas.

45. Algunos representantes señalaron que las expresiones « prontamente » y « plazo razonable », que aparecen en varios párrafos del artículo 25, no eran claras, y, por consiguiente, hacía falta indicar su significado exacto.

46. Un observador sugirió que se redactase de nuevo el párrafo 3 del artículo 25 del texto recomendado de la manera siguiente :

« 3. El comprador perderá su derecho a declarar rescindido el contrato, si no lo ejerce con prontitud después de haber recibido la cosa o de haber sido informado de la entrega en una fecha y lugar determinados, a menos que el vendedor haya efectuado la entrega después de haber recibido la notificación de la declaración del comprador de que rescinde el contrato conforme al párrafo 1 de este artículo. »

47. El Grupo de Trabajo decidió diferir la adopción de una decisión definitiva sobre estos artículos hasta su próximo período de sesiones y, de conformidad con la propuesta del Grupo de Redacción, solicitó al representante de Hungría que preparara un estudio sobre las cuestiones expuestas en el párrafo 8 del anexo I.

#### OBLIGACIONES DEL VENDEDOR EN CUANTO A LA CONFORMIDAD DE LA COSA : ARTÍCULOS 33 A 49

##### Artículo 33

48. Algunos representantes opinaron que la frase inicial del párrafo 1 de este artículo, « el vendedor no habrá cumplido su obligación de entregar la cosa », no era aceptable, pues vinculaba la obligación de entregar del vendedor con la conformidad de la cosa, en tanto que el Grupo de Trabajo había decidido anteriormente que la conformidad de la cosa no era un elemento esencial de la entrega.

49. También se manifestó la opinión de que los apartados 1 a) a 1 f) eran demasiado complejos y que no era conveniente tratar de enumerar en una lista exhaustiva todos los casos posibles de falta de conformidad. En la opinión de algunos representantes, sería preferible establecer, en una declaración breve, un principio general ilustrado por dos ejemplos precisos.

50. En respuesta a las críticas y sugerencias mencionadas, el observador de Noruega presentó la propuesta que figura en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.4/Rev. 1 que dice lo siguiente :

« 1. El vendedor no habrá cumplido su obligación *en cuanto a la conformidad de la cosa* cuando ésta no sea conforme en cantidad o calidad [u otras particularidades] con lo previsto expresa o tácitamente en el contrato, y en particular :

» a) Cuando la cosa sea sólo una parte de la cosa vendida o una cantidad mayor o menor que la *prevista en el contrato* ;

» b) Cuando la cosa no sea conforme con una muestra o un modelo que el vendedor haya entregado o enviado al comprador, a menos que el vendedor haya ofrecido la muestra o el modelo sin ningún compromiso expreso o tácito de que la cosa ha de ser conforme con el mismo ; o

» c) Cuando la cosa no posea las cualidades necesarias para su *uso*.

» 2. El vendedor no será *responsable* de las consecuencias de la falta de conformidad de la cosa *en cuanto a las cualidades necesarias para su uso* [u otras cualidades previstas en el contrato], si al momento de la celebración del contrato el comprador conocía esa falta o no podía ignorarla (art. 36 de la LUCI).

» 3. (Texto revisado del art. 33, párr. 2, de la LUCI.) »

51. Varios representantes estimaron que esta propuesta no era enteramente satisfactoria. En la opinión de esos representantes, era importante tener una lista precisa y exhaustiva de lo que constituía falta de conformidad, de manera que el comprador pudiera determinar si el vendedor había cumplido o no su obligación.

52. El Grupo de Trabajo nombró un Grupo de Redacción (IX), formado por los Estados Unidos y el Reino Unido, para que preparara un texto que simplificara el párrafo 1 del artículo 33.

53. El Grupo de Redacción presentó el texto contenido en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.14, que dice lo siguiente :

« 1. El vendedor entregará la cosa conforme a la cantidad y calidad y la designación expresamente previstas en el contrato y envasada o embalada de la manera expresamente prevista en el contrato.

» 1 bis. Salvo que las estipulaciones o circunstancias del contrato indiquen algo distinto, el vendedor entregará la cosa :

» a) Que se preste a las finalidades para las cuales normalmente se utilizaría la designada de la misma manera en el contrato;

» b) Que se preste a la finalidad particular que expresa o implícitamente se haya hecho saber al comprador;

» c) Que posea las cualidades de una muestra o un modelo que el vendedor haya entregado o enviado al comprador;

» d) Que esté envasada o embalada de la manera acostumbrada para tal cosa. »

54. El Grupo de Trabajo tomó nota del texto citado y aplazó una decisión definitiva sobre el párrafo 1 del artículo 33 hasta su siguiente período de sesiones.

55. Respecto del párrafo 2 de ese artículo, el Grupo de Trabajo decidió que las palabras « *not material* » de la versión inglesa se reemplazaran por las palabras « *clearly insignificant* » y, en consecuencia, que en el texto francés la palabra « *manifestement* » se insertara inmediatamente antes de las palabras « *sans importance* ». El propósito de esos cambios era aclarar que ese párrafo tenía por objeto reflejar la máxima « *de minimis non curat lex* »!

#### Artículo 34

56. El Grupo de Trabajo decidió que se suprimiera el artículo 34 de la LUCI.

57. Se observó que el artículo tenía por objeto proteger la uniformidad de las normas del artículo 33 relativas a la conformidad de la cosa e impedir que se hiciera uso de otros recursos disponibles en algunos sistemas nacionales, como una petición de nulidad, basada en el error respecto de la calidad de la cosa.

58. El Grupo de Trabajo concluyó que la redacción actual del artículo excedía en gran medida del propósito de los redactores de la LUCI y posiblemente podía interpretarse de manera que impidiera interponer no solamente los recursos existentes en el derecho nacional, sino también los recursos que las partes pudieran haber convenido en el contrato.

59. Se sugirió que a fin de evitar esa interpretación se agregaran al final del artículo las palabras « con las exclusiones acordadas por las partes o acostumbradas ». Esa propuesta no se aceptó por cuanto originaba un serio problema de concordancia con el resto de la Ley Uniforme.

60. También se examinaron otros proyectos de texto, entre ellos una propuesta que figura en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.5. El Grupo de Trabajo sostuvo que los términos de esas propuestas también eran demasiado amplios.

61. Se concluyó que, puesto que el problema mencionado en el párrafo 2 *supra* sólo se plantearía en casos excepcionales, convenía suprimir el artículo 34 por completo por no haber términos adecuados que reflejaran con claridad el propósito de los redactores de este artículo.

#### Artículo 35

62. El Grupo de Trabajo decidió aprobar sin modificaciones la primera oración del párrafo 1 de ese artículo.

63. Respecto de la segunda oración del párrafo 1, el Grupo de Trabajo aplazó su examen hasta un futuro período de sesiones, en espera de una decisión relacionada con artículos posteriores sobre la transmisión de los riesgos.

64. El párrafo 2 de ese artículo se redactó de nuevo en forma provisional de manera que su texto quedó como aparece en el párrafo 14 del anexo I del informe del Grupo de Trabajo.

65. Un representante sugirió que el párrafo 2 comprendiera también la responsabilidad del vendedor por el incumplimiento de una garantía. Sin embargo, algunos representantes opinaron que el objeto de los contratos de garantía involucraba problemas mucho mayores que los que se trataban en el párrafo 2 de ese artículo y que, por lo tanto, convenía abordarlos en un artículo separado.

66. En vista de las observaciones anteriormente mencionadas, el Grupo de Trabajo decidió aplazar una decisión definitiva sobre el párrafo 2 hasta su siguiente período de sesiones. El Grupo de Trabajo también pidió al representante de la URSS que presentara un texto, para estudiarlo posteriormente, sobre la responsabilidad del vendedor por incumplimiento de una garantía relativa a la cosa.

#### Artículo 36

67. El Grupo de Trabajo tomó nota de la observación que aparece en el párrafo 42 del documento A/CN.9/WG.2/WP.10, en el cual se afirma que la supresión o modificación de cualquiera de los apartados *d*, *e* o *f* del párrafo 1 del artículo 33 podría también hacer necesario un nuevo examen de las referencias que a ellos se hacen en el artículo 36. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo aplazó el examen de este artículo hasta que se hubiera adoptado una decisión definitiva respecto del artículo 33.

#### Artículo 37

68. El texto del artículo, en la forma en que fue aprobado por el Grupo de Trabajo, aparece en el párrafo 18 del anexo I.

69. La última oración del artículo, en la forma aprobada por el Grupo de Trabajo, se agregó al texto original de la LUCI para indicar que, aunque el comprador no pudiera rechazar la entrega anticipada cuando tal entrega no le causara « serios inconvenientes o gastos apreciables », el comprador podría, sin embargo, exigir indemnización por cualquier inconveniente o gasto.

#### Artículo 38

70. El Grupo de Trabajo reiteró su aprobación de los párrafos 1, 2 y 3 del texto recomendado por el Grupo de Trabajo en su primer período de sesiones<sup>7</sup>.

71. El Grupo de Trabajo concluyó que la redacción de los párrafos 2 y 3 originales del artículo 38 de la LUCI requería que el comprador inspeccionara la cosa en circunstancias que a menudo harían que tal examen fuera impracticable o inconveniente. Un ejemplo es el del comprador que, una vez hecha la entrega, reexpide la cosa a un cliente por ferrocarril o carretera. El problema se torna más serio cuando la cosa se entrega en contenedores que hacen impracticable abrirlos antes de alcanzar su destino definitivo. En consecuencia, el Grupo de Trabajo estimó que la redacción flexible de los párrafos 2 y 3 del texto recomendado respondería a esas objeciones.

72. Respecto del párrafo 4 de ese artículo, un representante sugirió que, si no hubiera acuerdo de las partes, las modalidades del examen se regularan por la ley o los usos del vendedor. Otro representante sugirió que la frase inicial de ese párrafo dijera : « La oportunidad y las modalidades del examen se regularán... ».

<sup>7</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, primer período de sesiones, 5 a 16 de enero de 1970 (A/CN.9/35), párrs. 109 a 111; Anuario de la CNUDMI, vol. 1 : 1968-1970, tercera parte, sección I.A.

73. En vista de esas observaciones, el Grupo de Trabajo decidió aplazar la decisión definitiva sobre el párrafo 4 hasta su siguiente periodo de sesiones.

#### Artículo 39

74. El Grupo de Trabajo estimó que el empleo de la palabra «breve» en el párrafo 1 de ese artículo era inadecuado, pues podía privar al comprador de todos los recursos si no notificaba al vendedor dentro del más breve plazo posible la falta de conformidad.

75. Se hizo un distingo entre dos casos : 1) cuando el comprador trata de obtener la resolución del contrato y rechazar la cosa por falta de conformidad, y 2) cuando decide conservar la cosa y exigir una indemnización o la reducción del precio. Se concluyó que en tanto que el breve período para la notificación establecido por la palabra «breve» era adecuado en el primer caso, no lo era en el segundo.

76. Cuando el comprador rechazaba la cosa, era importante que se le comunicara pronto al vendedor para que éste pudiera tener una oportunidad, dentro del período requerido, de hacer una oferta de una cosa que se conformara al contrato. En tales casos, una comunicación pronta también podría ser importante para dar al vendedor la oportunidad de hacerse cargo de la cosa rechazada o disponer nuevamente de ella y reducir así la posibilidad de pérdida o deterioro de la cosa o la de incurrir en gastos innecesarios. Por otra parte, si el comprador decidía conservar la cosa defectuosa, y exigir una indemnización, las razones antes señaladas para exigir una pronta notificación no eran aplicables.

77. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo decidió que la palabra «breve» fuera sustituida por la frase «dentro de un plazo razonable», que aparece dos veces en ese párrafo.

78. El Grupo de Trabajo estimó que la modificación mencionada era lo suficientemente flexible como para comprender los dos casos mencionados en el párrafo 2 *supra*, pues lo que se entiende por un «plazo razonable» es una cuestión que, por supuesto, depende de las circunstancias de cada caso.

79. Al eliminar la frase final del párrafo 2 de ese artículo — «e invitar al vendedor a examinar la cosa o bien a hacerla examinar por su representante» —, el Grupo de Trabajo concluyó que no concordaba con las prácticas comerciales corrientes.

80. El texto del artículo, tal como se aprobó, aparece en el párrafo 22 del anexo I.

#### Artículo 40

81. Como no se hicieron observaciones respecto de este artículo, el Grupo de Trabajo decidió aprobarlo sin modificaciones.

#### Artículo 41

82. Varios representantes opinaron que podía mejorarse la redacción del artículo 41 de la LUCI. Otros representantes sugirieron que, como las disposiciones pertinentes estaban contenidas en los artículos 42 a 46, el artículo 41 era innecesario.

83. A fin de simplificar el artículo 41, el Grupo de Trabajo designó un Grupo de Redacción (V), formado por los representantes de Austria, los Estados Unidos y la India y el observador de Noruega.

84. El Grupo de Trabajo aprobó el texto propuesto por el Grupo de Redacción en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.11/Rev.2, texto que aparece en el párrafo 24 del anexo I.

85. Un representante sugirió que se agregara a la frase inicial de ese artículo, después de la palabra «conformidad», la expresión «total o parcial».

#### Artículo 42

86. Un observador sugirió que se modificara el artículo 42 de manera que dispusiera que, cuando el comprador rechaza

por falta de conformidad la cosa que le ha sido entregada, no tenga derecho a exigir otra cosa en su lugar, a menos que la falta de conformidad equivalga a una transgresión esencial. El mismo observador sugirió además que el comprador perdiera su derecho a exigir el cumplimiento si no lo ejercía dentro de un plazo razonable después de haber notificado al vendedor la falta de conformidad.

87. Varios representantes disintieron de las sugerencias mencionadas. A juicio de esos representantes, el comprador debía tener derecho a exigir la ejecución en todos los casos, a menos que hubiera declarado resuelto el contrato o hubiera interpuesto los otros recursos disponibles, independientemente de que la transgresión fuera esencial o no.

88. Por la misma razón mencionada en el párrafo 87 *supra*, varios representantes estimaron que el artículo 42 de la LUCI limitaba innecesariamente el derecho del comprador a exigir el cumplimiento. También se dijo que ese artículo era innecesariamente complejo.

89. En vista de estas sugerencias y comentarios, el Grupo de Trabajo remitió este artículo al Grupo de Redacción que se creó en relación con el artículo 41 (párr. 83).

90. El Grupo de Trabajo aprobó el texto propuesto por el Grupo de Redacción en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.11/Rev.2, texto que se reproduce en el párrafo 25 del anexo I.

91. Un representante sugirió que se agregara a dicho texto, después de la palabra «ejecución», la expresión «total o parcial».

92. Por las razones mencionadas en el párrafo 86 *supra*, un observador dijo que el texto aprobado podía mejorarse y propuso que el artículo 42 se redactara así :

«1. [Igual al párrafo 1 del artículo 42 de la LUCI.]

»2. Sin embargo, el comprador no podrá rechazar la cosa entregada e insistir en que se le entregue otra cosa conforme con el contrato, a menos que la falta de conformidad equivalga a una transgresión esencial del contrato. El comprador perderá su derecho a tal ejecución del contrato si no lo ejerce dentro de un plazo razonable después que haya descubierto o haya debido descubrir la falta de conformidad.

»3. [Igual al párrafo 2 del artículo 42 de la LUCI.]»

#### Artículos 43 y 44

93. Varios representantes opinaron que podía mejorarse la redacción de los artículos 43 y 44 de la LUCI.

94. Se sugirió que se suprimiera la frase «así como la falta de entrega en la fecha prevista», pues el artículo 43 trataba solamente de la resolución del contrato por falta de conformidad. Los recursos relativos a la mora en la entrega figuraban en los artículos 26 a 29.

95. Otros representantes opinaron que se reemplazara la frase en cuestión por la frase «en la fecha prevista para la entrega», para que quedara claro que la cosa debía conformarse al contrato en esa fecha.

96. Un representante expresó su aprobación de la redacción del artículo 43, ya que había un nexo directo entre la falta de conformidad y la fecha de entrega. A juicio de ese representante, el comprador no debía poder declarar la resolución del contrato a menos que el retraso en subsanar el vicio o la falta constituyera una transgresión esencial del contrato.

97. Un observador propuso que el artículo 43 se redactara de nuevo de manera que el vendedor dispusiera de un tiempo razonable para subsanar el vicio antes de que el comprador pudiera declarar resuelto el contrato y siempre que el comprador no sufriera inconvenientes o gastos irrazonables.

98. Varios representantes estuvieron en desacuerdo con esa propuesta en los casos en que la falta de conformidad equivalga a una transgresión esencial del contrato.

99. También se dijo que la referencia al párrafo 2 del artículo 42 al final del artículo 43 hacía que el artículo fuera demasiado complejo y difícil de entender.

100. Respecto del artículo 44, algunos representantes opinaron que el párrafo 1 de este artículo era superfluo y que debía suprimirse; si el contrato no se declaraba resuelto, no había necesidad de decir que el vendedor trataría de subsanar el vicio en cuestión.

101. Otros representantes se opusieron a la supresión del párrafo 1 por cuanto dicho párrafo se refería a casos en que la falta de conformidad de la cosa no equivalía a una transgresión esencial y, por lo tanto, tenía un fin útil.

102. Un representante dijo que no debía suprimirse el párrafo 1, pero que su redacción era demasiado amplia. Así, el derecho del vendedor a subsanar el vicio debía limitarse a los casos en que el vendedor lo ignoraba; de otro modo, la disposición protegería a un vendedor que entregara cosas defectuosas a sabiendas.

103. El Grupo de Trabajo nombró un Grupo de Redacción (VI), formado por los representantes de Austria, los Estados Unidos, la India y la URSS, así como por el observador de Noruega, para que hiciera recomendaciones respecto de los artículos 43 y 44 a la luz de las observaciones y propuestas anteriormente mencionadas.

104. El Grupo de Redacción no pudo ponerse de acuerdo sobre la redacción de esos dos artículos y presentó a la consideración del Grupo de Trabajo tres propuestas, que figuran en el documento A/CN.9/WG.2/III/CRP.17/Add.1. El texto de esas propuestas aparece en el párrafo 26 del anexo I.

105. De acuerdo con lo recomendado por el Grupo de Redacción, el Grupo de Trabajo aplazó hasta su próximo período de sesiones la continuación del estudio de los artículos 43 y 44 y decidió usar las propuestas anteriormente mencionadas como base para un futuro estudio.

106. Un observador sugirió que se agregaran las siguientes palabras al final del párrafo 1 del artículo 43 de la propuesta B :

« Sin embargo, no podrá ejercerse ese derecho cuando el retraso en ejercerlo equivalga a una transgresión esencial del contrato. »

#### Artículo 45

107. El Grupo de Trabajo decidió aprobar este artículo sin modificaciones.

108. Un representante opinó que debía suprimirse el párrafo 1 de este artículo y que, al final del párrafo 1 a) del artículo 33, debía agregarse la expresión « o si solamente una parte de la cosa entregada es conforme al contrato ».

#### Artículo 46

109. Varios representantes opinaron que el artículo 46 era difícil de entender en su forma actual. Un representante señaló que las palabras « el comprador ... puede reducir el precio » no aclaraban si el comprador podía exigir la devolución de una parte del precio que ya había pagado o si solamente podía hacerlo interponiendo una acción por daños. En respuesta a esa crítica, un representante sugirió que la frase mencionada dijera « el comprador puede exigir una reducción del precio » para permitir que el comprador formulara tal exigencia en los casos en que ya había pagado el precio total. El mismo representante sugirió también que el derecho a reclamar una reducción del precio se limitara a los casos de deficiencia en la cantidad y que no se extendiera a los casos de defectos de calidad debido a la dificultad de determinar de manera objetiva en qué proporción podría el comprador hacer reducir el precio.

110. Un representante sugirió que, en vista de la complejidad de la redacción, se suprimiera este artículo. Si el comprador hacía un mal contrato, lo más probable era que quisiera obtener su

resolución. Sin embargo, ese representante estaba dispuesto a aceptar una disposición clara que permitiera al comprador incoar una acción contra el vendedor por daños y pedir una reducción del precio por falta de conformidad.

111. Otro representante opinó que las dificultades del artículo 46 surgían en parte de su ubicación en la Ley Uniforme y en parte de la complejidad de su redacción. El artículo podía aclararse si se refundía con el párrafo 2 del artículo 44.

112. Un representante abrigaba dudas acerca de si la proporción en que debía reducirse el precio estaba adecuadamente expresada por las palabras « en la proporción en que el valor que la cosa tenía al momento de la celebración del contrato ». No le parecía correcto tener en cuenta el valor que la cosa tenía al momento de la celebración del contrato, especialmente en el caso de las mercaderías cuyo precio era de un carácter muy especulativo.

113. Un representante opinó que el recurso para obtener la reducción del precio debía ser una de las posibilidades ofrecidas al comprador y que no debía limitarse a los casos en que el comprador no había tenido la ejecución ni declarado resuelto el contrato. En este contexto, ese representante indicó que la Ley Uniforme debía contener una disposición precisa sobre el derecho del comprador, como recurso independiente, a subsanar el vicio de la cosa a expensas del vendedor, si el comprador así lo decidía, sin necesidad de pedir previamente al vendedor que subsanara el vicio.

114. El Grupo de Trabajo remitió el artículo 46 al Grupo de Redacción (VI) que se creó en relación con los artículos 43 y 44.

115. De acuerdo con lo recomendado por el Grupo de Redacción (A/CN.9/WG.2/III/CRP.17), el Grupo de Trabajo aplazó la continuación del estudio del artículo 46 y pidió a la Secretaría que le presentara un estudio sobre este artículo en el siguiente período de sesiones.

#### Artículo 47

116. Como no se hicieron observaciones respecto de este artículo, el Grupo de Trabajo decidió aprobarlo sin modificaciones.

#### Artículo 48

117. Un representante opinó que el concepto de incumplimiento previsto que aparece en el artículo 48 se había tomado esencialmente del *common law* y era desconocido en la legislación de muchos países. A juicio de ese representante, el artículo 48 no proporcionaba directrices claras que pudieran ayudar a los jueces a aplicar el artículo en los países en que ese concepto no era muy conocido.

118. Otro representante dijo que, en vista de que el artículo 48 remitía a los artículos 43 a 46, la frase « incluso antes del momento fijado para la entrega » que aparece en el artículo impediría el ejercicio del derecho del vendedor a subsanar el vicio en la fecha real de la entrega o antes de ella.

119. Otro representante dijo que la norma establecida en el artículo 48 no parecía estar enteramente de acuerdo con la regla del *common law* relativa al incumplimiento previsto y que, por lo tanto debía ser redactada de nuevo.

120. A sugerencia de varios representantes, el Grupo de Trabajo decidió examinar nuevamente este artículo en un futuro período de sesiones conjuntamente con otras disposiciones de la LUCI que tratan la cuestión del incumplimiento previsto (artículos 75 a 77).

#### Artículo 49

121. El Grupo de Trabajo tomó nota de la decisión adoptada por la Comisión en su tercer período de sesiones de que « el asunto de que trataba el artículo 49 de la LUCI quedaría comprendido



en el ámbito de una convención sobre la prescripción y excluido de la Ley Uniforme sobre la compraventa » (A/8017, párr. 34).

#### ENTREGA DE DOCUMENTOS : ARTÍCULOS 50 Y 51

122. Algunos representantes opinaron que los artículos 50 y 51 reportaban pocas ventajas de orden práctico, ya que en ellos no se citaban los documentos relativos a la cosa vendida que debía entregar el vendedor. Por consiguiente, el artículo 50 resultaría inútil si el contrato o los usos no especificaban el momento y lugar de la entrega de los documentos; si el contrato o los usos regulaban estas cuestiones, se aplicarían la costumbre o los usos en virtud de otros artículos de la Ley Uniforme. Por estas razones, los artículos 50 y 51 debían suprimirse.

123. Un representante que apoyaba la supresión de estos artículos dijo que le resultaría difícil al Grupo de Trabajo reglamentar en disposiciones concretas de la Ley Uniforme todas las cuestiones de la entrega de documentos en todos los distintos tipos de contrato, tales como FOB, CIF, sobre buques, etc. En opinión de este representante, las disposiciones del artículo 55 eran suficientemente amplias para incluir la obligación del vendedor relativa a la entrega de tales documentos. Como variante, este representante sugirió que los artículos 50 y 51 debían ampliarse sólo de los documentos que confieren título sobre la cosa.

124. Otro representante, aunque convenía en que se suprimiera el artículo 50, opinó que debía mantenerse el artículo 51, ya que en él se equiparaban las compraventas documentarias a las no documentarias y ambos tipos se sometían a la misma ley. Una disposición de esta índole era útil para prevenir las controversias sobre la ley aplicable a las compraventas documentarias.

125. Otros representantes objetaron a la supresión de los artículos 50 y 51 por opinar que la entrega de documentos era una cuestión importante en las compraventas internacionales. Uno de estos representantes sugirió que el artículo 50 podría ser objeto de una nueva redacción en los términos siguientes : « El vendedor estará obligado a entregar todos los documentos relativos a la cosa vendida que sean necesarios para que el comprador pueda hacerse cargo de las mercaderías. » También se sugirió complementar los artículos 50 y 51 con los artículos 54 y 55 o, como alternativa, definir la entrega de modo que incluyera la idea de la entrega de documentos relativos a la cosa vendida.

126. Otro representante partidario de mantener los artículos 50 y 51, sugirió que en la primera línea del texto inglés se suprimiera la palabra « any » y que se insertara la expresión « según el contrato o los usos » después de la palabra « cuando » en la primera línea del mismo artículo.

127. A sugerencia de algunos representantes que observaron que no podía tomarse una decisión definitiva sobre los artículos 50 y 51 sin proceder a un cuidadoso estudio de las cuestiones que entrañaban, el Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión definitiva sobre estos artículos. El Grupo de Trabajo también pidió al representante del Japón que, en consulta con los representantes de Austria, la India y el Reino Unido, presentara en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo un estudio sobre las cuestiones de que se ocupan los artículos 50 y 51. Se solicitó a la Secretaría que distribuyera este estudio a los miembros del Grupo de Trabajo.

#### TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD : ARTÍCULOS 52 Y 53

128. Un representante presentó la propuesta relativa a los artículos 52 y 53 que figura en el documento A/CN.9/WG.2/WP.10, párr. 76. Además de introducir algunos cambios en la redacción, la propuesta estaba dirigida a proteger al comprador frente a « las restricciones impuestas por la autoridad pública », al igual que frente a los derechos y reclamaciones de terceros.

129. Varios representantes se opusieron a la propuesta anterior. Se dijo que los artículos 52 y 53, contrariamente al

título que se les daba en la LUCI, se referían a la garantía del título del vendedor y no a la transmisión de la propiedad. Las restricciones impuestas por la autoridad pública rara vez constituían impedimentos para el título; tales restricciones se aplicaban principalmente al movimiento de las mercaderías.

130. Algunos representantes también opinaron que la cuestión de las restricciones públicas era demasiado compleja para ser tratada en los artículos 52 y 53. Se señaló que existían varios tipos de restricciones impuestas por la autoridad pública, algunas de las cuales afectaban sólo a las obligaciones del vendedor, mientras que otras afectaban tanto a las obligaciones del comprador como a las del vendedor. Además, algunas restricciones se daban antes de la conclusión del contrato y otras después y, por tanto, no podía hacerse al vendedor responsable de todas las consecuencias sin hacer referencia a la cuestión de la transmisión del riesgo. En opinión de estos representantes, la cuestión de las restricciones impuestas por la autoridad pública debía regularse, si fuera necesario, en disposiciones aparte.

131. Se examinó la estipulación « a menos que el comprador hubiese sabido o debiese haber sabido al tiempo de la celebración del contrato que adquiría la cosa » sujeta al derecho o la reclamación de un tercero, que se introdujo en la propuesta anterior. En opinión de algunos representantes esta estipulación resultaba inaceptable. A falta de acuerdo expreso del comprador de adquirir las mercaderías sujetas al derecho o reclamación de un tercero, el conocimiento real o por injerencia de esta circunstancia no debía privar al comprador de la garantía del título.

132. Varios representantes opinaron que el régimen establecido en los artículos 52 y 53 de la LUCI favorecía claramente al vendedor. En opinión de estos representantes, el hecho de que el vendedor no transmitiera un título bastante sobre la cosa, libre de los derechos o reclamaciones de un tercero, equivalía en la mayoría de los casos a una transgresión esencial del contrato. Debía reconocerse al comprador el derecho a rescindir el contrato sin tener que pedir primero al vendedor que perfeccionara el título o le entregara otra cosa libre de gravámenes o reclamaciones tal como dispone el artículo 52 de la LUCI.

133. Algunos representantes que compartían el punto de vista anterior señalaron que el vicio en el título no era diferente de la falta de conformidad en la cantidad o calidad de la cosa constitutivas de una transgresión esencial del contrato. En consecuencia, las sanciones debían ser las mismas en ambos casos; se propuso que se regulara la obligación del vendedor de transmitir un título bastante en los artículos que tratan de la obligación del vendedor de entregar la cosa de conformidad con lo estipulado en el contrato (artículo 33).

134. Otros representantes, si bien convinieron en que el vicio en el título no debía considerarse menos grave que la falta de conformidad de la cosa, se manifestaron en contra de la propuesta de regular la obligación del vendedor de transmitir un título bastante en los artículos sobre la conformidad de las mercaderías o en estrecha relación con ellos. Las dos obligaciones eran claramente diferentes.

135. Algunos representantes formularon reservas acerca del uso de la palabra « reclamación » en los artículos 52 y 53. El uso de esa palabra podía propiciar el abuso del comprador, ya que éste podía hacer responsable al vendedor de cualquier reclamación de un tercero, aunque ésta fuera temeraria o insidiosa. Otros representantes no compartieron estas reservas y adujeron que la palabra « reclamación » sólo podía interpretarse en el sentido de reclamación válida o con fundamento. Un representante dijo que si se introducía en el texto un término calificativo de la reclamación, tal como la palabra « válida », podría surgir el problema de qué ley sería competente para determinar la validez de esa reclamación.

136. Un representante sugirió que se agregaran al final del artículo 53 las palabras « salvo lo establecido por acuerdo de las partes o por los usos ».

137. Otro representante propuso que se redactara el artículo 52 del modo siguiente :

« 1. El vendedor no habrá cumplido su obligación de transmitir la propiedad cuando la cosa esté sujeta a un derecho o reclamación de tercero, a no ser que el comprador haya accedido a hacerse cargo de la cosa sujeta a tal derecho o reclamación.

» 2. El comprador tendrá, cuando el vendedor incumpla su obligación en cuanto a la transmisión de la propiedad, los mismos derechos que en el caso de que el vendedor falte a su obligación de entregar la cosa conforme al contrato. »

138. En vista de los comentarios y propuestas anteriores, el Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión definitiva sobre los artículos 52 y 53 hasta el próximo período de sesiones y pidió al representante de México que presentara una propuesta de artículo o párrafo aparte en que se tratara la cuestión de las restricciones impuestas por la autoridad pública.

OTRAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR : ARTÍCULOS 54 Y 55

#### Artículo 54

139. A fin de uniformar la terminología del párrafo 1 de este artículo con la utilizada en los Incoterms 1953, el Grupo de Trabajo decidió sustituir la expresión « en las condiciones y medios que sean usuales » por « en el modo usual y en las condiciones empleadas normalmente para el transporte de mercaderías como las descritas en el contrato » y aprobó la redacción del artículo 54 en su forma enmendada. El texto aprobado, en su forma enmendada, figura en el párrafo 34 del anexo I al informe del Grupo de Trabajo.

140. Algunos representantes opinaron que debía suprimirse el párrafo 2 del artículo 54. Si el vendedor no estaba obligado contractualmente a concertar un seguro de las mercaderías, no debía imponerse la obligación jurídica de facilitar al comprador información sobre las primas y pólizas de seguro.

#### Artículo 55

141. Un representante señaló que las sanciones previstas en el artículo 55, según las cuales el comprador tenía derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación y la indemnización por daños y perjuicios, eran más estrictas que las previstas en los países de *common law* en caso de incumplimiento de obligaciones análogas del vendedor; normalmente el comprador sólo podía demandar por daños y perjuicios.

142. Un observador manifestó sus dudas acerca de la conveniencia del artículo 55, cuya redacción le parecía demasiado fuerte.

143. Un representante señaló que la referencia hecha en el párrafo 1 del artículo 55 a las obligaciones del vendedor establecidas en el artículo 53 se debía probablemente a un error o a un descuido, ya que el artículo 53 no incluía ninguna obligación.

144. En vista de los comentarios anteriores, el Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión definitiva sobre el artículo 55 y pidió al representante del Japón que añadiese este artículo a su estudio sobre los artículos 50 y 51 de la LUCI.

### ANEXO III

Texto revisado de los artículos 1 a 55 de la Ley Uniforme \*

#### Artículo 1

1. La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tengan su establecimiento en Estados diferentes :

\* Los corchetes indican que el Grupo de Trabajo no adoptó una decisión definitiva respecto de las disposiciones incluidas entre ellos.

a) Cuando ambos Estados sean Estados contratantes; o  
b) Si las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante.

2. [No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes, siempre que este hecho no se desprenda del contrato ni de cualesquiera transacciones entre las partes, ni de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta.]

3. La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes.

#### Artículo 2

1. La presente Ley no se aplicará a las compraventas :

a) De bienes que, por su naturaleza y cantidad, son de los adquiridos habitualmente por un particular para uso personal, familiar o doméstico, salvo que se desprenda del contrato [o de cualesquiera transacciones entre las partes, o de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta] que son comprados para un uso diferente;

b) En subasta;

c) Judiciales.

2. Tampoco se aplicará la presente Ley a las compraventas :

a) De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda;

b) De buques, embarcaciones o aeronaves [que estén registrados o hayan de ser registrados];

c) De electricidad.

#### Artículo 3

1. [La presente Ley no se aplicará a los contratos en que las obligaciones de las partes sean sustancialmente distintas de la entrega y el pago de las mercaderías.]

2. Se asimilarán a las ventas, a los efectos de la presente Ley, los contratos de entrega de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que encargue las mercaderías asuma la obligación de proveer una parte esencial y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

#### Artículo 4

A los efectos de la presente Ley :

a) [Cuando una parte tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el principal, a menos que haya otro establecimiento más estrechamente relacionado con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;]

b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tomará en consideración su residencia habitual;

c) No se tomará en consideración la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o de los contratos;

d) Por « Estado contratante » se entenderá un Estado parte en la Convención de ... relativa a ..., que haya adoptado la presente Ley sin reservas [declaraciones] que excluyan su aplicación al contrato;

e) No se considerarán como « Estados diferentes » dos o más Estados si una declaración en tal sentido ha sido válidamente emitida en los términos del artículo [II] de la Convención de ... relativa a ... y siempre que dicha declaración permanezca en vigor.

#### Artículo 5

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Ley, así

como establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones.

*Artículo 6*

[Traspasado al artículo 3, párrafo 2]

*Artículo 7*

[Traspasado al artículo 4, c]

*Artículo 8*

La presente Ley regulará exclusivamente las obligaciones del vendedor y del comprador que surjan de un contrato de compraventa. Salvo disposición expresa en contrario, no concierne, en particular, ni a la formación del contrato ni a los efectos que éste puede producir sobre la propiedad de la cosa vendida, ni a su validez o a la de las cláusulas que contiene, ni tampoco a la de cualquier uso. [Sin modificaciones.]

*Artículo 9*

1. [Las partes estarán obligadas por cualquier uso que, expresa o tácitamente, hayan hecho aplicable a su contrato y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.]

2. [Los usos que se considerará que las partes han hecho aplicables tácitamente a su contrato incluirán cualquier uso del que las partes tengan conocimiento y que en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate, o cualquier uso del que las partes deban tener conocimiento por ser ampliamente conocido en el comercio internacional y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate.]

3. [En caso de conflicto con la presente Ley, tales usos prevalecerán sobre ella, salvo convenio en contrario de las partes.]

4. [Cuando se empleen términos, cláusulas o fórmulas de contrato utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido ampliamente aceptado y regularmente atribuido a los mismos en los medios comerciales interesados, salvo convenio en contrario de las partes.]

*Artículo 10*

[Para los efectos de la presente Ley, se considerará esencial una transgresión del contrato siempre que la parte que no cumpla supiese o hubiese debido saber, al tiempo de la celebración del contrato, que una persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte no habría celebrado el contrato si hubiese previsto la transgresión y sus efectos.]

*Artículo 11*

Por el término «plazo breve», dentro del cual un acto debe ser realizado, la presente Ley entiende el plazo más breve posible, según las circunstancias.

*Artículo 12*

[Suprimido]

*Artículo 13*

[Suprimido]

*Artículo 14*

Las comunicaciones previstas por la presente Ley se harán por los medios que sean usuales en las circunstancias que concurren. [Sin modificaciones.]

*Artículo 15*

[El contrato de venta no tendrá que constar por escrito ni estará sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma. En particular, podrá probarse por medio de testigos.]

*Artículo 16*

Cuando de acuerdo con las estipulaciones de la presente Ley una de las partes contratantes tiene el derecho de exigir a la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a resolver la ejecución en especie, o a hacer ejecutar una resolución que resuelva la ejecución en especie, si no es de conformidad con las disposiciones del artículo VII de la Convención de 1.º de julio de 1964 relativa a la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías. [Sin modificaciones.]

*Artículo 17*

[Al interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad [en su interpretación y aplicación].]

*Artículo 18*

[El vendedor deberá efectuar la entrega de las mercaderías, remitir cualesquiera documentos relacionados con ellas y transmitir la propiedad de dichas mercaderías en las condiciones previstas en el contrato y en la presente Ley.]

*Artículo 19*

[La entrega consiste en la realización por el vendedor de todos los actos necesarios para que el comprador pueda entrar en posesión de la cosa.]

*Artículo 20*

[La entrega se efectuará :

a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa y no se haya convenido otro lugar de entrega, haciendo entrega de la cosa al porteador para que la transmita al comprador;

b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre una cosa cierta o sobre una cosa genérica que ha de extraerse de una masa determinada que debe ser manufacturada o producida y las partes tenían conocimiento en el momento de la celebración del contrato del lugar particular en que la cosa se encontraba o en que iba a ser manufacturada o producida, poniendo la cosa a disposición del comprador en ese lugar;

c) En todos los demás casos, poniendo la cosa a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento o, a falta de éste, su residencia habitual.]

*Artículo 21*

1. [Si el vendedor debe entregar la cosa a un porteador, celebrará, de la manera acostumbrada y según las condiciones usuales, los contratos que sean necesarios para el transporte de la cosa hasta el lugar señalado. Cuando la cosa no esté claramente marcada con una dirección ni de otro modo manifiestamente asignada al contrato, el vendedor enviará al comprador un aviso de expedición y, en caso necesario, algún otro documento en que se especifique la cosa.]

2. [Si el vendedor no está obligado a concertar un seguro de transporte, debe proveer al comprador, a requerimiento de éste, de toda la información que sea necesaria para la celebración de tal seguro.] (Anterior artículo 54, párrafo 2 de la LUCL.)

*Artículo 22*

[El vendedor [entregará al cosa, o la pondrá a disposición del comprador] :

a) Cuando se haya fijado una fecha o pueda determinarse ésta con arreglo al acuerdo de las partes o a los usos, en la respectiva fecha;

b) Cuando se haya fijado o pueda determinarse un plazo (por ejemplo, un determinado mes o una determinada estación) con arreglo a lo convenido por las partes o a los usos, dentro de dicho plazo en una fecha determinada por el vendedor a menos que las circunstancias indiquen que corresponde al comprador determinar la fecha;

c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable posterior a la celebración del contrato.]

*Artículo 23*

[Consolidado con el artículo 20]

*Artículo 24*

1. [Cuando el vendedor no haya cumplido sus obligaciones en cuanto a la fecha o al lugar de la entrega, el comprador podrá ejercer los derechos que le confieren los artículos 25 a 27.]

2. [El comprador también podrá reclamar una indemnización por daños y perjuicios según lo dispuesto en el artículo 82 o en los artículos 84 a 87.]

3. [En ningún caso el vendedor podrá obtener de un juez o de un tribunal arbitral un plazo de gracia.]

*Artículo 25*

1. [Cuando la falta de entrega de la cosa en la fecha o el lugar fijados constituya una transgresión esencial del contrato, el comprador podrá conservar el derecho a la ejecución del contrato por parte del vendedor o declarar el contrato [rescindido] mediante notificación al vendedor.]

2. [Si el vendedor solicita del comprador que le dé a conocer la decisión que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1 y el comprador no lo hace prontamente, el vendedor podrá efectuar la entrega dentro de un plazo razonable, a menos que en la solicitud se indique otra cosa.]

2. [Si el vendedor solicita del comprador que le dé a conocer la decisión que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1 y el comprador no lo hace prontamente, el vendedor podrá efectuar la entrega antes de la expiración del plazo indicado en la solicitud o, si no se indica ninguno, en un plazo razonable.]

3. [Si el comprador, antes de haber comunicado al vendedor la decisión que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1, tiene conocimiento de que el vendedor ha hecho la entrega y no ejerce prontamente su derecho a declarar el contrato [rescindido], éste no podrá ser [rescindido].]

4. [El comprador, si solicita del vendedor la ejecución del contrato después de la fecha fijada para la entrega, no podrá declarar el contrato [rescindido] antes de la expiración del plazo indicado en la solicitud o, si no se indica ninguno, en un plazo razonable, a menos que el vendedor se niegue a hacer la entrega dentro de ese plazo.]

*Artículo 26*

1. [Cuando la falta de entrega de la cosa en la fecha o el lugar fijados no constituya una transgresión esencial del contrato, el vendedor conservará el derecho a efectuar la entrega y el comprador el derecho a la ejecución del contrato por parte del vendedor.]

2. [No obstante, el comprador podrá conceder al vendedor

un plazo suplementario de duración razonable. Si el vendedor no cumple sus obligaciones dentro de ese plazo, el comprador podrá declarar el contrato [rescindido] mediante notificación al vendedor.]

*Artículo 27*

[En el caso de que el vendedor ofrezca entregar la cosa antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rechazar esa entrega.]

*Artículos 28 a 32*

[Consolidados con los artículos 24 a 27]

*Artículo 33*

1. [El vendedor entregará la cosa conforme a la cantidad y calidad y la designación expresamente previstas en el contrato y envasada o embalada de la manera expresamente prevista en el contrato.]

1 bis. [Salvo que las estipulaciones o circunstancias del contrato indiquen algo distinto, el vendedor entregará la cosa :

a) Que se preste a las finalidades para las cuales normalmente se utilizaría la designada de la misma manera en el contrato;

b) Que se preste a la finalidad particular que expresa o implícitamente se haya hecho saber al comprador;

c) Que posea las cualidades de una muestra o un modelo que el vendedor haya entregado o enviado al comprador;

d) Que esté envasada o embalada de la manera acostumbrada para tal cosa.]

2. La diferencia en la cantidad, la falta de una parte de la cosa o la falta de cualquier cualidad o característica no se tomarán en consideración cuando carezcan claramente de importancia.

*Artículo 34*

[Suprimido]

*Artículo 35*

1. La conformidad con el contrato se determinará de acuerdo con el estado de la cosa en el momento de la transmisión de los riesgos. [No obstante, si a consecuencia de una declaración de resolución o de una petición de sustitución de la cosa, la transmisión de los riesgos no se produce, la conformidad se determinará según el estado de la cosa en el momento en que los riesgos se hubieran transmitido, si la cosa hubiera sido conforme al contrato.]

2. [El vendedor será responsable de las consecuencias de cualquier falta de conformidad aun cuando sobrevenga después del momento señalado en el párrafo 1 del presente artículo.]

*Artículo 36*

[El vendedor no será responsable de las consecuencias de cualquier falta de conformidad prevista en los apartados d), e) o f) del párrafo 1 del artículo 33, si al momento de la celebración del contrato el comprador conocía esa falta o no debía ignorarla.]

*Artículo 37*

En el caso de dación anticipada, el vendedor, hasta la fecha fijada para la entrega, conserva el derecho de entregar, ya sea la parte o la cantidad que falte, o nuevas cosas que sean conformes al contrato, o bien reparar cualquier defecto de las cosas dadas, siempre que el ejercicio de tales derechos no cause al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables. El comprador, no obstante, conservará el derecho a exigir la indemnización por daños y perjuicios establecida en el artículo 82.



*Artículo 38*

1. El comprador debe examinar la cosa o hacerla examinar dentro de un plazo breve.
2. En el caso de transporte de la cosa, el examen puede aplazarse hasta que la cosa llegue al lugar de destino.
3. Si la cosa ha sido reexpedida por el comprador sin que haya tenido razonablemente la oportunidad de examinarla y el vendedor haya conocido o debido conocer, en el momento de la celebración del contrato, la posibilidad de tal reexpedición, el examen de la cosa podrá ser pospuesto hasta que ésta llegue a su nuevo destino.
4. [Las modalidades del examen se regularán por el acuerdo de las partes o, en defecto de éste, por la ley o los usos del lugar donde dicho examen deba efectuarse.]

*Artículo 39*

1. El comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla. Sin embargo, si aparece posteriormente una falta que no hubiere podido ser revelada por el examen previsto en el artículo precedente, el comprador también puede prevalerse de ella, con la condición de que lo haga saber al vendedor dentro de un plazo razonable posterior al descubrimiento. En todo caso, el comprador perderá el derecho de prevalerse de la falta de conformidad si no la hubiere denunciado en un plazo de dos años contados a partir del día de la dación de la cosa, salvo el caso de que exista una garantía que cubra dicha falta por un plazo mayor.
2. Al notificar la falta de conformidad, el comprador debe precisar la naturaleza de ella.
3. Cuando cualquiera de los avisos mencionados en el inciso 1 de este artículo se haya dirigido por carta, telegrama u otro medio de comunicación apropiado, el hecho de que tal aviso se hubiere retardado o no llegare a su destino no privará al comprador de prevalerse de él.

*Artículo 40*

El vendedor no puede prevalerse de las disposiciones de los artículos 38 y 39 cuando la falta de conformidad se refiere a hechos que él conocía o no podía ignorar y que no haya revelado. (Sin modificaciones.)

*Artículo 41*

El comprador que haya denunciado debidamente al vendedor la falta de conformidad de la cosa con el contrato podrá :

- a) Ejercer los derechos especificados en los artículos 42 a 46;
- b) Exigir el pago de daños y perjuicios con arreglo al artículo 82 o los artículos 84 a 87.

*Artículo 42*

El comprador conservará el derecho a la ejecución del contrato, a menos que haya declarado la resolución de éste conforme a la presente Ley.

*Artículos 43 y 44*

## VARIANTE A

*Artículo 43*

[[Cuando el comprador exija al vendedor el cumplimiento del contrato o] cuando el contrato haya sido declarado resuelto conforme al artículo 44, el vendedor podrá entregar la parte o la cantidad faltantes de la cosa, entregar otra cosa que sea conforme

al contrato o reparar cualquier defecto de las mercaderías que haya dado.]

*Artículo 44*

1. [El comprador podrá declarar la resolución del contrato si la entrega de la cosa que no sea conforme al contrato equivale a una transgresión esencial de éste. El comprador perderá su derecho a declarar la resolución del contrato si no ejerce ese derecho en un plazo breve a partir de la fecha en que haya denunciado al vendedor la falta de conformidad.]
2. [El comprador podrá declarar también la resolución del contrato cuando haya fijado un plazo adicional de duración razonable para la entrega suplementaria o para la reparación de los defectos y el vendedor haya dejado de hacerlo, siempre que el comprador ejerza ese derecho prontamente una vez expirado el plazo a que se refiere el presente párrafo.]

## VARIANTE B

*Artículo 43 (Artículo 44 de la LUCI)*

1. [El vendedor, incluso después de la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, conservará el derecho de entregar cualquier parte o cantidad faltantes, entregar otras cosas que sean conformes al contrato o reparar cualquier defecto de las mercaderías que haya dado, siempre que el ejercicio de esos derechos no cause al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables.]
2. [Sin embargo, el comprador podrá conceder un plazo adicional de duración razonable para el cumplimiento del contrato. Si al vencimiento de ese plazo el vendedor no ha entregado o reparado la cosa, el comprador podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato conforme al artículo 42, reducir el precio conforme al artículo 46 o declarar la resolución del contrato conforme al artículo 44.]

*Artículo 44 (Artículo 43 de la LUCI)*

1. [El comprador podrá declarar la resolución del contrato si la entrega de la cosa que no sea conforme al contrato equivale a una transgresión esencial del mismo.]
2. [No obstante, a menos que el vendedor se haya negado a cumplir el contrato, no podrá declararse la resolución de éste :
  - a) En cualquier caso en que el vendedor, conforme al párrafo 1 del artículo 43, conserve el derecho de entregar la cosa o reparar cualquier defecto, antes de que el vendedor haya tenido un plazo razonable para ejercitar ese derecho, o
  - b) En cualquier caso en que el comprador haya requerido el cumplimiento del contrato, antes de expirar el plazo señalado en el requerimiento o, de no haberse señalado ningún plazo, antes de expirar un plazo razonable.]
3. [El comprador perderá el derecho a declarar la resolución del contrato si no ejerce ese derecho en un plazo breve a partir de la fecha en que haya advertido o hubiera debido advertir la falta de conformidad, o, en los casos en que se aplica el párrafo 2 del presente artículo, al expirar el plazo pertinente mencionado en ese párrafo.]

## VARIANTE C

*Artículo 43 (Artículos 43 y 44 refundidos de la LUCI)*

1. [Cuando la falta de conformidad de la cosa entregada por el vendedor constituya una transgresión esencial del contrato, el comprador, mediante notificación al vendedor, podrá declarar [la resolución] del contrato. El comprador perderá el derecho a declarar la resolución del contrato si no ejerce ese derecho en

un plazo breve a partir de la fecha en que haya advertido o hubiera debido advertir la falta de conformidad.]

2. [El vendedor, después de la fecha fijada para la entrega de la cosa, conservará el derecho a entregar cualquier parte o cantidad faltantes, entregar otra cosa que sea conforme al contrato o reparar cualquier defecto de la cosa que haya dado. Tal derecho no podrá ser ejercido si la demora en tomar esas disposiciones constituye una transgresión esencial del contrato o si le ocasiona al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables.]

3. [Aunque la falta de conformidad de la cosa no constituya una transgresión esencial, el comprador podrá conceder al vendedor, para la entrega suplementaria o para la reparación de los defectos, un plazo de duración razonable. Si al vencimiento de este plazo el vendedor no ha entregado o reparado la cosa, el comprador podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato, reducir el precio conforme al artículo 46, o declarar la resolución del contrato, siempre que esto último lo exija en plazo breve.]

#### Artículo 45

1. Cuando el vendedor sólo ha hecho una parte de la cosa, o una cantidad insuficiente, o cuando sólo una parte de la cosa dada es conforme al contrato, se aplican las disposiciones de los artículos 43 y 44 en lo que se refiere a la parte o cantidad faltantes, o a las que no estén conformes con el contrato.

2. Sin embargo, el comprador puede declarar la resolución total del contrato si la violación de efectuar una entrega total y de acuerdo con el contrato constituye una transgresión esencial de éste. (Sin modificaciones.)

#### Artículo 46

[El comprador que no ha obtenido el cumplimiento del contrato, ni declarado su resolución, puede reducir el precio en la proporción en que el valor que la cosa tenía al momento de la celebración del contrato se hubiera reducido a consecuencia de la falta de conformidad.]

#### Artículo 47

Cuando el vendedor de cosas genéricas ha presentado al comprador una cantidad mayor que la prevista en el contrato, el comprador puede rechazar o aceptar la cantidad que exceda de la prevista. Si el comprador la rechaza, el vendedor no puede ser responsable más que de la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 82. Si acepta todo, o una parte de la cantidad excedente, debe pagar la cuota parte que le corresponda según el contrato. (Sin modificaciones.)

#### Artículo 48

[El comprador puede ejercer los derechos que le confieren los artículos 43 a 46, incluso antes del momento fijado para la entrega, si es evidente que la cosa que sería dada no es conforme al contrato.]

#### Artículo 49

[Suprimido]

#### Artículo 50

[Cuando el vendedor está obligado a dar al comprador documentos relativos a la cosa vendida, deberá cumplir con tal obligación en el momento y lugar fijados en el contrato o establecidos por los usos.]

#### Artículo 51

[Si el vendedor no cumple con su obligación de dar documentos, en el momento y lugar fijados, como se estipula en el artículo precedente, o si da documentos no conformes a los que debe entregar, el comprador tendrá los mismos derechos estipulados en los artículos 24 a 32 o en los artículos 41 a 49, según sea el caso.]

#### Artículo 52

1. [Cuando la cosa es objeto de un derecho o de una reclamación de un tercero y el comprador no hubiera aceptado tomarla en tales condiciones, debe denunciar al vendedor tal derecho o reclamación — a menos que éste conozca uno u otra — y pedirle que ponga remedio a ello dentro de un plazo razonable o que le entregue otra cosa libre de todo derecho y reclamación.]

2. [Si el vendedor satisface la petición, el comprador que, sin embargo, ha sufrido un perjuicio, puede exigir la indemnización de daños y perjuicios en los términos del artículo 82.]

3. [En caso de que el vendedor no satisfaga la petición, el comprador, si de ello resulta una transgresión esencial del contrato, puede declarar la resolución de éste y exigir la indemnización de daños y perjuicios en los términos de los artículos 84 a 87. Si el comprador no declara la resolución o si no existe una transgresión esencial del contrato, tiene derecho a exigir la indemnización de daños y perjuicios en los términos del artículo 82.]

4. [El comprador perderá el derecho de declarar la resolución del contrato si no envía al vendedor la denuncia prevista por el inciso 1 de este artículo dentro de un plazo razonable a partir del momento en que verificó o hubiese debido verificar el derecho o la reclamación del tercero sobre la cosa.]

#### Artículo 53

[Los derechos reconocidos al comprador en el artículo precedente excluyen cualquier otra acción fundada en el hecho de que el vendedor falte a su obligación de transmitir la propiedad de la cosa o de que ésta fuera objeto de un derecho o de una reclamación de un tercero.]

#### Artículo 54

1. [Si el vendedor debe remitir la cosa al comprador, celebrará, en el modo usual y en las condiciones empleadas normalmente para el transporte de mercaderías como las descritas en el contrato, los contratos necesarios para que el transporte de la cosa se efectúe hasta el lugar previsto.]

2. [Si el vendedor no está obligado a concertar un seguro de transporte, debe proveer al comprador, a requerimiento de éste, de toda la información que sea necesaria para la celebración de tal seguro.]

#### Artículo 55

1. [Si el vendedor no cumple con cualquiera de las obligaciones, salvo las establecidas en los artículos 20 a 53, el comprador puede :

a) Si el incumplimiento constituye una transgresión esencial del contrato, declarar la resolución de éste, siempre que lo haga dentro de un breve plazo, y pedir la indemnización de daños y perjuicios en los términos de los artículos 84 a 87, o bien,

b) En cualquier otro caso, demandar daños y perjuicios en los términos del artículo 82.]

2. [El comprador también puede exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que el contrato se rescinda.]